

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 11:00 am., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con la sustanciadora del despacho MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO, declara abierta la sesión para dar inicio a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. **76001-33-33-010-2020-00322-00**, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora SANDRA PATRICIA ESPINOSA MOSQUERA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DILAN SANTIAGO MEJÍA ESPINOSA y los señores FERNANDO MEJÍA TRUJILLO, DAVID ALEXANDER BASTOS ESPINOSA y JHON DANNY MEJÍA ESPINOSA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA y entidad vinculada EMCALI EICE ESP.

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Apoderada principal: MARIANELA VILLEGAS CALDAS

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.938.242

portadora de la TP No.72.936 del C.S.J

Correo: marianelavillegascaldas@hotmail.com

Apoderada sustituta:

Johana Robles Arce

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.020.318

portadora de la TP No. 168.323 del C.S.J

Correo: johanarobles.abogada@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

AP. AURA MARÍA BENAVIDES AVILA

Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391

Tarjeta profesional No. 220.484 del C.S.J.

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

aura.maria.benavides07@gmail.com

1.3 PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

AP. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.116

portadora de la TP No. 39.116 del C.S.J

correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

notificaciones@gha.com.co

Apoderada sustituta: MAYERLY AYALA RIVERA

CC. No. 1.113.696.485

TP 397.018 del C.S.J

1.4 ENTIDAD VINCULADA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI:

AP. CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.638.306

portador de la TP No. 180.961 del C.S.J

notificaciones@emcali.com.co

carlosheredia85@hotmail.com

1.5 LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

AP. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.116

portador de la TP No. 39.116 del C.S.J

notificaciones@solidaria.com.co

notificaciones@gha.com.co

apoderada sustituta: MAYERLY AYALA RIVERA

CC. No. 1.113.696.485

TP 397.018 del C.S.J

1.6. LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS S.A:

Ap. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.116

portador de la TP No. 39.116 del C.S.J

presidencia@hdi.com.co

notificaciones@gha.com.co

apoderada sustituta: MAYERLY AYALA RIVERA

CC. No. 1.113.696.485

TP 397.018 del C.S.J

1.7. LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ap. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.116

portador de la TP No. 39.116 del C.S.J

notificacioneslegales.co@chubb.com

notificaciones@gha.com.co

apoderada sustituta: MAYERLY AYALA RIVERA

CC. No. 1.113.696.485

TP 397.018 del C.S.J

1.8. LLAMADA EN GARANTÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:

Ap. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.116

portador de la TP No. 39.116 del C.S.J

notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

notificaciones@gha.com.co

apoderada sustituta: MAYERLY AYALA RIVERA

CC. No. 1.113.696.485

TP 397.018 del C.S.J

1.9 LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A:

MAURICIO LONDOÑO URIBE como representante legal de la sociedad **LONDOÑO URIBE ASOCIADOS S.A.S** Nit. 900.688.736-1

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.494.966

portador de la TP No. 109.909 del C.S.J

Ap. CAROLINA DUQUE CORONEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.089.586 de Cali y TP 364715 del CSJ

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

1.10. LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Ap. **MARISOL DUQUE OSSA**

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421

portadora de la TP No. 108.848 del C.S.J

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

3104287290.

1.11. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ANDJE:

Se deja constancia de que no asiste la Representante del Ministerio Público ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

En atención a que los poderes aportados cumplen los presupuestos del artículo 74 y siguientes del CGP, se dispone:

- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JOHANA ROBLES ARCE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.020.318 y TP No. 168.323 del C.S.J para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada AURA MARÍA BENAVIDES AVILA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 y Tarjeta profesional No. 220.484 del C.S.J para actuar como apoderada de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido.
- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.638.306, con TP No. 180.961 del C.S.J para actuar como apoderado de la entidad vinculada EMCALI EICE ESP, en los términos del poder conferido.
- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA DUQUE CORONEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.089.586 de Cali y TP 364715 del CSJ para actuar en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A, en los términos del poder general.
- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MAYERLY AYALA RIVERA con CC. No. 1.113.696.485 y TP 397.018 del C.S.J para actuar como apoderada sustituta de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS S.A en los términos del poder conferido

SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO:

El despacho no evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, sin embargo, interroga a las partes, para que informen si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad lo hasta aquí actuado o generar una sentencia inhibitoria.

PARTE DEMANDANTE	Sin observaciones
ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Sin observaciones
ENTIDAD DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sin observaciones
ENTIDAD VINCULADA: EMCALI EICE ESP	Sin observaciones

LLAMADAS EN GARANTÍA:	Sin observaciones
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sin observaciones
HDI SEGUROS S. A	Sin observaciones
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	Sin observaciones
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Sin observaciones
ALLIANZ SEGUROS S.A	Sin observaciones
PREVISORA S.A	Sin observaciones

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Así las cosas, se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa. **Esta decisión se notifica en estrado a las partes.**

4. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Sobre el particular se tiene que, previo a esta diligencia se emitió pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Según lo expuesto en la demanda y las contestaciones, el litigio se contrae en determinar si existe o no, responsabilidad administrativa y extracontractual por parte de las entidades demandadas y vinculada, por el presunto daño antijurídico que alega haber padecido la señora SANDRA PATRICIA ESPINOSA MOSQUERA, en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre del 2018, cuando se movilizaba en su motocicleta de placas KTJ07D, por la carrera 2ª con calle 53, perdiendo su estabilidad y cayendo por una tapa de alcantarilla que presuntamente estaba a desnivel de la vía y sin señalización de peligro.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda y si se encuentran obligadas las llamadas en garantía a asumir la reparación del perjuicio o el reembolso de las sumas limitadas en las pólizas de seguro y cuyo pago se ordene, si es el caso.

Se indaga a las partes si se encuentran conformes con la fijación del litigio:

PARTE DEMANDANTE	Sin observaciones
ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Sin observaciones
ENTIDAD DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sin observaciones
ENTIDAD VINCULADA: EMCALI EICE ESP	Sin observaciones
LLAMADAS EN GARANTÍA:	Sin observaciones
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sin observaciones
HDI SEGUROS S. A	Sin observaciones
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	Sin observaciones
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Sin observaciones
ALLIANZ SEGUROS S.A	Sin observaciones
PREVISORA S.A	Sin observaciones

6. CONCILIACIÓN:

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece: *“...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

Así las cosas, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, vinculada y de las llamadas en garantía para que manifiesten la posición asumida por el Comité de Conciliación:

ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Sin fórmula
ENTIDAD DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sin fórmula
ENTIDAD VINCULADA: EMCALI EICE ESP	Sin fórmula
LLAMADAS EN GARANTÍA:	Sin fórmula
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sin fórmula
HDI SEGUROS S. A	Sin fórmula
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	Sin fórmula
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Sin fórmula
ALLIANZ SEGUROS S.A	Sin fórmula
PREVISORA S.A	Sin fórmula

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Con lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas, vinculada y llamadas en garantía, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal. Se les indica a las partes que, si en el transcurso del proceso se encontrara un eventual riesgo de pérdida del mismo, se propongan fórmulas de arreglo antes del momento de la sentencia.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

7. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Se tiene que, en el presente proceso no fueron solicitadas medidas cautelares que deban resolverse en este momento procesal.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

8.1. Parte demandante:

8.1.1. Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 22 a 104 del documento No. 02 del cuaderno principal y enlace visto en la página 8 del doc. 13 del cuaderno principal del expediente digital.

8.1.2. Documentales solicitados:

- Se decreta la prueba tendiente a oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que allegue dentro del término de diez (10) días, copia autentica de todos los registros FOTOGRÁFICOS del accidente tomados por el agente de tránsito CARLOS AREVALO, identificado con la placa No. 409, quien elaboró el informe No. A000804964. **En atención a que con la respuesta emitida por el Distrito Especial de Santiago de Cali de fecha 23 de junio de 2021 visto en las páginas 75 a 79 del doc. 05 del cuaderno principal se aportó el informe de tránsito, pero sin registro**

fotográfico.

De igual forma, dicha entidad deberá certificar:

- a) si conocían con antelación al accidente referido en los hechos; de la avería que presentaba la CARRERA 2ª CON CALLE 53 (53D) de la ciudad de Cali
- b) Quien es la entidad encargada del mantenimiento de las vías
- c) Qué tipo de contratación existe con dicha entidad
- d) Qué tipo de reparación posterior se efectuó sobre el daño mencionado (de haberse efectuado en la actualidad)
- e) En qué momento se efectuó dicha reparación (De haberse efectuado)
- f) Anexar a este escrito orden de servicio (De haberse emitido)
- g) De que señales reglamentarias y de prevención debe proveerse un sitio donde se halle este tipo de obstáculo (tapa de alcantarilla y/o sumidero a desnivel respecto a la rasante de la vía)
- h) Cuáles deben ser estas señales
- i) En que normatividad se encuentran los requerimientos de las mismas
- j) Que reglamentación rige la colocación de las tapas de alcantarilla y/o sumideros.

Se aclara que se decreta la prueba en esos términos porque la parte demandante radicó derechos de petición los días 11 de mayo y 17 de septiembre de 2020 y la respuesta emitida el 23 de junio de 2021 visto en la página 75 a 79 del doc. 05 del cuaderno principal no responde todos los interrogantes de la parte demandante.

Para el efecto, en virtud del deber de colaboración de las partes, se decreta la prueba a cargo de la parte demandante, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá librar el oficio correspondiente acompañando el acta de la presente audiencia y realizar las gestiones necesarias para la consecución de la prueba decretada, entre ellas, pagar las expensas y posteriores impulsos y solo en caso de que sea informado por el interesado que presenta trabas administrativas en la consecución de la prueba, esta juzgadora intervendrá para iniciar trámite de incidente de sanción por desacato a orden judicial, conforme a los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del CGP.

8.1.2 Periciales:

Conforme el artículo 226 del CGP se niega por improcedente¹ el dictamen pericial consistente en que un Ingeniero Civil, indique las normas técnicas y distancias que debe tener la tapa de alcantarilla colocada en la Carrera 2ª entre calles 53 y 53 D.

Decrétese las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante, visible en la página 15 del documento 02 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto:

- **Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que se realice valoración a la señora SANDRA PATRICIA ESPINOSA MOSQUERA y determine la incapacidad legal definitiva y el tipo de secuelas que le ocasionó el accidente de tránsito de fecha 27 de septiembre de 2018.
- **Líbrese oficio a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez**, para que se realice valoración a la señora SANDRA PATRICIA ESPINOSA MOSQUERA a fin de que determine la pérdida de capacidad laboral de la demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 27 de septiembre de 2018.

La prueba se decreta a cargo de la parte demandante, por lo que los oficios se librarán por el apoderado de la parte demandante, acompañado del acta que decreta la prueba y copia de la historia clínica anexa a la demanda, para que realice las gestiones necesarias en aras de la consecución de la prueba y acredite al despacho dentro del término de quince días los trámites adelantados, aportando constancias correspondientes.

¹ No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho

En este punto se hace claridad que revisado el caso concreto, se observa que la solicitud de amparo de pobreza no fue efectuada de manera directa por la parte que conforma el extremo activo de la presente litis bajo la gravedad de juramento, ni se acreditó la situación socioeconómica que impida sufragar los gastos, razón por la cual, en virtud de lo expuesto en la normatividad y jurisprudencia el despacho denegará la solicitud de amparo de pobreza invocada por la parte demandante.

8.1.3 Pruebas testimoniales.

Decrétese las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, visible en la página 16 del documento 02 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto se citará a la señora: **ALEJANDRA HERRERA OSORIO y LIZETH YAKELINE QUINTERO HOLGUIN** (objeto: perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales causados a la víctima y su grupo familiar con ocasión a los hechos esbozados en la demanda). Su asistencia queda a cargo de la apoderada de la parte demandante.

8.1.4 Pruebas solicitadas al momento de descorrer del traslado de las excepciones:

Declaración de parte:

Por ser pertinente y conducente se decreta la declaración de parte de la **SANDRA PATRICIA ESPINOZA** para que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2018. Su asistencia queda a cargo de la apoderada de la parte demandante.

Testimonio:

Por ser pertinente y conducente se decreta el testimonio del señor **ALEX FERNANDO MEJÍA TRUJILLO** para que deponga sobre el dispositivo y fecha en que fueron tomadas las fotografías anexas y el video aportado en el doc. 13 del cuaderno principal del expediente digital. Su asistencia queda a cargo de la apoderada de la parte demandante.

8.2 Demandada – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

8.2.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 67 a 79 documento No. 05 del cuaderno principal expediente digital).

8.2.2 No pidió pruebas.

8.3 Demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A:

8.3.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 39 a 65 documento No. 06 del cuaderno principal expediente digital).

8.4 Entidad vinculada EMCALI EICE ESP

8.4.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 5 documento No. 01 del cuaderno No. 4 del expediente digital).

8.5 Entidad llamada en garantía HDI SEGUROS S.A

8.5.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación del llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 37 a 59 documento No. 04 del cuaderno 02 del expediente digital).

8.6 Entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

8.6.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 48 a 55 documento No. 05 del cuaderno 02 del expediente digital).

8.7 Entidad llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

8.7.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 80 a 87 documento No. 06 del cuaderno 02 del expediente digital).

8.8 Entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A

8.8.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 40 a 47 del documento No. 07 del cuaderno 02 del expediente digital).

8.9 Entidad llamada en garantía ALIANZ SEGUROS S.A

8.9.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 42 a 87 del documento No. 04 del cuaderno 04 del expediente digital).

8.9.2: Interrogatorio de parte:

Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del señor FERNANDO MEJÍA TRUJILLO. El cual se citará por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante.

Se niega por improcedente el interrogatorio de parte del representante legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros, por cuanto la relación contractual se prueba con la póliza aportada 22336221.

8.9.4 Ratificación de documento:

En lo que corresponde a ratificación de los documentos rotulados "*liquidación del lucro cesante y recibos de caja menor vistos en las páginas 77 a 78 del doc. 02 del cuaderno principal*" el despacho se abstiene de decretar su ratificación porque se desconoce su titular, el análisis de dichos documentos se realizará en la sentencia.

8.10 Entidad llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

8.10.1 Documentales: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que

corresponda al momento de la sentencia. (página 14 a 47 del documento No. 07 del cuaderno 05 del expediente digital).

9. Pruebas conjuntas:

✚ Prueba testimonial:

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba testimonial pedida de forma conjunta por la **Parte demandante**, entidad vinculada **Emcali Eice Esp** y llamada en garantía **Allianz Seguros S.A** en consecuencia se dispondrá citar al señor **CARLOS AREVALO** agente de tránsito con placa No. 409 adscrito a la secretaría de tránsito y transporte de Cali. (objeto: hechos de la demanda). **La comparecencia del mismo se encarga al apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.**

✚ Interrogatorio de parte:

Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la señora **SANDRA PATRICIA ESPINOSA**, pedido de forma conjunta por la **entidad demandada y a su vez llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, así mismo, llamadas en garantía **HDI SEGUROS S.A, CHUBB SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A y PREVISORA S.A.** **Se aclara que su comparecencia será por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante.**

8.3.2 Ratificación de documento:

Por ser pertinente y conducente se decreta la ratificación del documento privado emanado por la contadora pública **ELIZABETH LONDOÑO DELGADO** con cc No. 31.898.691, el cual se ve en la página 76 del doc. 02 del cuaderno principal del expediente digital, pedido de forma conjunta por la **vinculada EMCALI EICE ESP**, la entidad demandada y a su vez llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, así mismo, llamadas en garantía **HDI SEGUROS S.A, CHUBB SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.** **La cual será citada por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante.**

Del decreto de pruebas se corre traslado a las partes:

PARTE DEMANDANTE	Sin recursos
ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Sin recursos
ENTIDAD DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sin recursos
ENTIDAD VINCULADA: EMCALI EICE ESP	Sin recursos
LLAMADAS EN GARANTÍA:	Sin recursos
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sin recursos
HDI SEGUROS S. A	Sin recursos
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	Sin recursos
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Sin recursos
ALLIANZ SEGUROS S.A	Sin recursos
PREVISORA S.A	Sin recursos

10. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

Se fija fecha para audiencia de pruebas para el día jueves 11 de julio de 2024 a partir de las 9: 30 am en el siguiente orden, **recordando que está prevista la jornada de la tarde en caso de que se extienda la audiencia:**

1. **Incorporación pruebas documentales decretadas.**
2. **Declaración de parte:** de la demandante SANDRA PATRICIA ESPINOZA
3. **Interrogatorio de parte de los demandantes** SANDRA PATRICIA ESPINOSA y FERNANDO MEJÍA TRUJILLO.
4. **Ratificación del documento privado emanado** por la contadora pública **ELIZABETH LONDOÑO DELGADO**

Pruebas testimoniales:

- **CARLOS AREVALO** agente de tránsito con placa No. 409 adscrito a la secretaría de tránsito y transporte de Cali
- **ALEX FERNANDO MEJÍA TRUJILLO**
- **ALEJANDRA HERRERA OSORIO**
- **LIZETH YAKELINE QUINTERO HOLGUIN**

Lo que concierne a las **pruebas periciales** se correrá traslado conforme lo previsto en el CGP.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes. SIN RECURSOS.

11. CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme al precedente ratificado por el Consejo de Estado mediante providencia de **29 de julio de 2020²**, la ley procesal impone al operador judicial el deber de realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En aplicación del anterior criterio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

PARTE DEMANDANTE	NO ADVIERTE NULIDAD
ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	NO ADVIERTE NULIDAD
ENTIDAD DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	NO ADVIERTE NULIDAD
ENTIDAD VINCULADA: EMCALI EICE ESP	NO ADVIERTE NULIDAD
LLAMADAS EN GARANTÍA:	NO ADVIERTE NULIDAD
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	NO ADVIERTE NULIDAD
HDI SEGUROS S. A	NO ADVIERTE NULIDAD
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	NO ADVIERTE NULIDAD
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	NO ADVIERTE NULIDAD
ALLIANZ SEGUROS S.A	NO ADVIERTE NULIDAD
PREVISORA S.A	NO ADVIERTE NULIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal

Esta decisión se notifica en estrado a las partes. SIN RECURSOS.

12. TERMINACIÓN:

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 11:50 AM.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, providencia del **29 de julio de 2020**, Radicación: 11001-03-28-000-2020-00009-00, Demandante: Néstor Arnulfo García Parrado. Referencia: Nulidad electoral.

- ❖ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896-24-46
- ❖ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ❖ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASISTENTES


MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA

**PARTE DEMANDANTE
JOHANA ROBLES ARCE**

**ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
AURA MARÍA BENAVIDES AVILA**

**ENTIDAD DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MAYERLY AYALA RIVERA**

**ENTIDAD VINCULADA: EMCALI EICE ESP
CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ**

**LLAMADAS EN GARANTÍA:
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MAYERLY AYALA RIVERA**

**HDI SEGUROS S. A
MAYERLY AYALA RIVERA**

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
MAYERLY AYALA RIVERA**

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
MAYERLY AYALA RIVERA**

**ALLIANZ SEGUROS S.A
CAROLINA DUQUE CORONEL**

**PREVISORA S.A
MARISOL DUQUE OSSA**

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SUSTANCIADORA**

ENLACE VIDEO DE LA AUDIENCIA:
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7b795f86-52bf-42ea-9360-0d13a5f8774f?vcpubtoken=67aee45b-ef00-4d52-8fc4-8c46cf36fdf9>